

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 175.)

### REAL DECRETO

En los expedientes de cuatro recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, de los cuales resulta:

Que el expresado Gobernador impuso en 18 de enero de 1913, una multa de 200 pesetas al vecino de Blanes D. Eusebio Martí, por infracción de las órdenes de aquél Gobierno sobre juegos prohibidos, y en 23 de abril siguiente le impuso otra de 250 pesetas por resultar de la denuncia formulada por la Guardia civil, que en el café de propiedad del denunciado se habían desobedecido las órdenes de dicho Gobierno, cometiendo la infracción anotada al margen de la providencia de imposición, ó sea la desobediencia á las órdenes del mismo Gobierno, sobre juegos:

Que por el indicado motivo de desobediencia á las referidas órdenes, impuso la misma Autoridad, en la expresada fecha de 18 de enero de 1913, una multa de 200 pesetas á D. Luis Pi, y otra de igual cuantía, en 6 de febrero del propio año, á

D. Angel Gallart, cafetero de Blanes. Las mencionadas multas de 200 pesetas parece fueron después rebajadas á 150 pesetas, según manifestaron los interesados que se les había comunicado verbalmente:

Que D. Eusebio Martí, por cada una de las dos multas que le impusieron, y D. Luis Pi y D. Angel Gallart por las que respectivamente les fueron impuestas, acudieron, por conducto del Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, con la súplica de que elevase al Gobierno recursos de queja contra las providencias del Gobernador de Gerona, en que se les impusieron las mencionadas multas:

Que en cada uno de los cuatro expedientes relativos, respectivamente, á las referidas instancias, acordó la Sala elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja, aceptando en todas sus partes el dictamen, que también en cada uno de los expedientes mencionados había emitido el Ministerio Fiscal:

Que en los dictámenes con que la Sala se conformó, el Fiscal exponía que teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, aunque faculta á los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos delito ó falta, según su gravedad, correspondía su persecución ó castigo á los Tribunales de justicia, sin que procediera su represión por parte de las Autoridades gubernativas como actos contrarios á la moral, porque para ello se necesitaría dar una interpretación extensiva á las disposiciones

del artículo 22 de la ley Provincial, cuando deba darse la restrictiva que procede, siempre que se trate de una excepción á la regla general, entendida dicho funcionario, mucho más después de la decisión de esta Presidencia de 30 de julio de 1912 y con sujeción á lo prescrito en los artículos 294 y 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, y toda vez que las indicadas providencias del Gobernador de Gerona habían invadido atribuciones sometidas exclusivamente á los Tribunales de justicia, que podía, y así suplicaba á la Sala, se hiciese elevar al Gobierno los recursos de queja interesados:

Que el Gobernador de Gerona ha informado substancialmente:

Que por circulares de aquel Gobierno y especialmente la de 4 de noviembre de 1911, encareció á todos los dependientes de su Autoridad la persecución de los juegos prohibidos;

Que en cumplimiento de la expresada Circular, el Comandante del puesto de la Guardia civil le denunció que tenía sospechas de que en las tabernas y cafés de los denunciados se jugaba, siendo imposible sorprenderles por la mucha vigilancia que se ejercía, pues cuando la fuerza llegaba al sitio destinado al juego no aparecían más que indicios racionales de que se jugaba;

Que adquirido el conocimiento por confidencias y rumor público de que se jugaba, sin que fuera posible cogérles *in fraganti*, en uso de las facultades que le confiere el art. 22 de la ley Provincial, y no como represión á actos contrarios á la moral, sino como faltas de desobediencia á las órdenes de su autoridad, publicadas en la Circular antedicha, impu-

so á D. Angel Gallart, D. Luis Pi y á D. Eusebio Martí, multas de 150 pesetas y otra al último de 250 pesetas, teniendo en cuenta su reincidencia;

Que de prevalecer la doctrina sustentada por el Fiscal de la Audiencia, el Instituto de la Guardia civil sería el ludibrio de los jugadores de oficio y la mofa de los que no cumplieran ó desobedecieran las órdenes de la Autoridad gubernativa al presentar sus denuncias en los Juzgados municipales, por resultar poco menos que imposible el copo y ocupación de barajas, fichas y dinero para ponerlos á disposición de los Juzgados de instrucción, á pesar de lo cual en la provincia han ocurrido casos que éstos califican de falta y con cinco pesetas queda corregido, si no son los denunciados absueltos por falta de pruebas, y sería imposible la persecución de tal vicio, aparte de que la costumbre ha sancionado, y prueba de ello que todas las provincias de España se imponen multas por desobediencia á las Circulares y órdenes sobre juegos prohibidos, y

Que cuantas denuncias se presentan, tanto en el Congreso como en la Prensa, no se dirigen al Ministro de Gracia y Justicia, sino al de la Gobernación, lo cual demuestra que de prevalecer la doctrina sustentada por la Audiencia de Barcelona, sería tanto como admitir y sancionar que las Autoridades administrativas encargadas de perseguir y evitar que se juegue á los prohibidos, no podían imponer correctivo alguno á los contraventores de sus órdenes y sin ser objeto de la crítica general:

Visto el artículo 358 del Código Penal, que en su párrafo 1.º dice:

«Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Vista la circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de septiembre de 1888, dirigida á los Gobernadores, que dice en su regla 3.ª:

«Además de los jugadores y banqueros deberá considerarse como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuviesen destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada»:

Considerando:

1.º Que los presentes recursos de queja se han formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, con motivo de multas impuestas á D. Eusebio Marti, D. Luis Pi y D. Angel Gallart.

2.º Que si bien en las providencias que respecto de la imposición de dichas multas se comunicaron á los interesados y en los expedientes de los indicados recursos constan se negara sólo que fueron impuestas por infracción de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos ó por desobediencia á ellas, sin determinar, por tanto, el hecho que implicase tal desobediencia ó en qué consistiese la infracción, de los informes emitidos por la Autoridad contra quien los recurre se dirigen, aparece que el motivo de haber impuesto aquellas correcciones fué el convencimiento que dicha Autoridad manifiesta adquirió, de que en los cafés y tabernas de los denunciados se jugaba á juegos prohibidos.

3.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del citado artículo 358 del Código Penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometan con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos.

4.º Que en los casos de que en los presentes recursos se trata, el imponer el Gobernador de Gerona multas, por estimar que en los establecimientos de los castigados con estas correcciones se permitían juegos ilícitos, implica verdadera invasión por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son

exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

5.º Que no puede dicha Autoridad, sin incurrir en extralimitación de atribuciones, castigar á título de desobediencia á sus órdenes, ó de infracción de ellas, los hechos relativos á juegos ilícitos, cuya represión en concepto de delito ó falta comprendidos en el Código Penal corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á los presentes recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 136.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la plaza de Catedrático de la asignatura de Fisiología é Higiene, Historia Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de agosto de 1910, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura, y los Auxiliares de la sección correspondiente que tengan reconocido el derecho á concursar como comprendidos en el Real decreto de 26 de agosto de 1910, de conformidad con lo dispuesto en los de 30 de diciembre de 1912 y 16 de octubre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se ve-

rifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Sevilla y Figueras las plazas de Catedráticos de las asignaturas de Física y Química, que han de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á las vacantes y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes que pretendan ambas Cátedras deberán presentar documentación duplicada, expresando en cada una de las instancias á qué Cátedra se refiere, de no hacerlo así se entenderá que sólo solicitan una de las dos vacantes.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

(De la *Gaceta* núm. 171).

## Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Vista la instancia remitida directamente á esta Corporación por don Francisco Arce Merino, vecino y elector de Berrueza, distrito municipal de Espinosa de los Monteros, reclamando contra la validez de la elección de Junta administrativa de dicho pueblo y capacidad legal del Vocal electo D. Hilario Vallejo Maza: Resultando que el reclamante se dirige directa y exclusivamente á esta Corporación, en vez de hacerlo al Ayuntamiento de su término mu-

nicipal, según terminantemente dispone el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891: Resultando que la expresada instancia lleva fecha 20 de febrero último, apareciendo del expediente general de la elección, que verificado el escrutinio el día 29 de enero, al siguiente día 30, se anunció al público por medio de edicto el resultado del mismo, con la lista de Vocales definitivamente elegidos, permaneciendo expuesto los ocho días que la ley determina sin que se presentase contra él ninguna protesta ni reclamación alguna: Considerando que conforme establecen varias Reales órdenes, entre ellas la de 21 de Agosto de 1891, serán nulos los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre reclamaciones en las elecciones municipales presentadas directamente á ella, en lugar de haber sido dirigidas al Ayuntamiento, en el plazo fijado en el art. 4.º del Real decreto ya mencionado: Considerando á mayor abundamiento, que llevando como lleva la instancia presentada fecha 20 de febrero último, y habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado por el Real decreto antes citado, es evidente que dicha reclamación es extemporánea, por hallarse fuera de expresado término; la Comisión ha acordado declarar no haber lugar á resolver en la instancia expresada por las razones antes indicadas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 19 de junio de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

### Vedados de caza.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, se pone en conocimiento del público que, en vista de los informes favorables, con esta fecha he concedido á favor del solicitante D. José Villarias, vecino de Tresparderne, vedado de caza de los terrenos del pueblo de Santotis (Valle de Tobalina), titulados «El Canto y Llano Edesa y Quintanas», quedando exceptuados los montes del Estado.

Burgos 23 de junio de 1914.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

### Obras públicas.

Estados que para formación del plan de ampliación de carreteras redacta de nuevo la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Relación de carreteras que propone ahora la Jefatura de Obras públicas para cumplir la ley de ampliación del plan general, fecha 25 de diciembre de 1912.

GRUPO SEGUNDO

Comprende las carreteras determinadas en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la Ley (carreteras que figuraban en el plan general anulado.)

Número de la propuesta primitiva.	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS.	Kilómetros.	Coste conocido ó probable.	Grupo á que pertenece la obra.	Fecha de la ley de inclusión en el antiguo plan general.
<b>Plan provisional propuesto por el Consejo de Obras públicas</b>					
1	Puente de Santelices á las Rozas. (Sección de Cilleruelo al límite de la provincia).....	9'500	142500	Segundo grupo (Art. 5.º)	7-III-1900 que modificó la de 28 I-1883.
2	Trespaderne á Mercadillo. (Sección de San Llorente á Mercadillo).....	20'000	440000	Idem.....	5-IX-1895 que modificó la de 14-VIII-1884
3	Alar del Rey á Sasamón. (Sección de Sotresgudo á Sasamón).....	21'824	327340	Idem.....	25-VII-1896 que modificó la de 18-V-1883.
4	Burgos á la Vid. (Sección de Santibáñez á Caleruega)..	17'995	269925	Idem.....	27 julio 1883.
5	Berberana á la de Cereceda á Laredo. (Sección de Quincoces á Berberana).....	15'796	169846'95	Idem.....	14 agosto 1884.
6	Burgos á Aguilar de Campóo, trozos cuarto, quinto y sexto.....	21'373	255253'87	Idem.....	23 julio 1895.
8	Palencia á la Estación de Aranda. (Sección de Tórtoles á la Horra).....	18'270	219240	Idem.....	5 agosto 1898.
9	Pardilla á Valdearcos, con ramal. (Sección de Hoyales á la de Aranda á Roa).....	4'410	61740	Idem.....	22 julio 1891.
10	Miranda de Ebro á la de Vitoria á Navarra. (Sección de Albaina al límite de la provincia).....	9'261	125817'13	Idem.....	Idem.
11	Villadiego á Aguilar de Campóo. (Sección de Humada al límite de la provincia).....	20'890	376020	Idem.....	5 agosto 1891.
13	Lences á Belorado, trozos segundo, tercero y cuarto...	18'000	324000	Idem.....	Idem.
16	Villacomparada á Quintanilla del Rebollar. (Sección de Torme á Quintanilla del Rebollar).....	10'677	170094'60	Idem.....	6 mayo 1892.
20	Castil de Peones á la de Cerezo á Barbadillo de Herberos. (Sección de Castil de Peones á la de Burgos á Logroño, trozo segundo).....	7'711	149492'79	Idem.....	22 agosto 1896.
21	Idem. (Sección de San Miguel de Pedroso á la de Haro á Pradoluengo, trozo segundo).....	2'500	30000	Idem.....	Idem.
22	Quintana-Martin Galindez á la Estación de Calzada. Sección de Montejo á Cobos al portillo de Busto, trozos segundo y tercero.....	12'109	246187'57	Idem.....	18 junio 1897.
23	Sección de Portillo de Busto á Calzada.....	8'115	162300	Idem.....	Idem.
24	Santo Domingo de Silos á Lerma, trozos segundo y tercero.....	28'684	430260	Idem.....	14 febrero 1900.
25	Lerma á Tórtoles, trozos tercero y cuarto.....	14'268	177322'19	Idem.....	11 julio 1877.
27	Espinosa de los Monteros á Solares. (Sección de Espinosa al Portillo de Lunada).....	13'000	315000	Idem.....	20 julio 1883.
28	Arroyo á Escalada. (Sección de Escalada al límite).....	6'000	90000	Idem.....	18 agosto 1882.
30	Gumiel de Hizán á Huerta del Rey, trozo primero.....	33'265	498875	Idem.....	31 diciembre 1903.
31	Espinosa de los Monteros á Ramales.....	7'560	225079'79	Idem.....	18 mayo 1883.
		321'208	5206294'89		

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Hallándose vacantes cuatro becas en el extinguido Colegio menor de Santa Maria de los Angeles de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector-Presidente de esta Junta, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este

Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de sus becas los naturales de los pueblos en que aquél tuvo rentas; resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780, en que dejó de existir dicho Colegio por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila: Sigeres.

Id. de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Id. de Cuenca: Póveda de la Obispa y Valdeolivas.

Id. de Salamanca: Calzada de Val-

dunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel de Sanchiñigo, Orbada, Pereña, Pedroso y Salamanca.

Id. de Zamora: Corrales.

Gozarán, pues, de preferencia los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir además todos los aspirantes las condiciones siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de 14 á 18 años, ser solteros, católicos é hijos legítimos; tener hechos los estudios de Gramáti-

ca Latina y carecer de recursos para seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad, en la que precisamente habrán de hacer sus estudios; disfrutarán la pension de dos pesetas diarias, durante todo el año; tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas, si hicieren su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someter-

se, serán con oportunidad enterados.

Para los efectos del artículo 56, número 4 del Reglamento general de esta Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de Becarios.

Salamanca 20 de junio de 1914.—El Rector Presidente, Miguel de Unamuno —El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

## Providencias judiciales

### Requisitoria.

Gil Zárate (Feliciano), hijo de Baldomero y de Justa, natural de Ayuelas (Burgos), de estado soltero, labrador, de 21 años de edad, su estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, barba naciente y señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Segundo Teniente, Juez instructor del Batallón Expedicionario Cuenca, número 27, D. Julio Esteban Infantes, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

San Roque 19 de junio de 1914.—El Segundo Teniente, Juez instructor, Julio Esteban Infantes.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Aranda de Duero.

Hallándose varios Ayuntamientos de este distrito judicial en descubierta en los pagos carcelarios, correspondientes al primero y segundo trimestres del actual año, se les previene por este anuncio, los ingresen en la Depositaria de esta villa, calle Empedrada, número 11, 2.º derecha, dentro del término de quinto día, para evitar los procedimientos administrativos de apremio contra los mismos.

Aranda de Duero 22 de junio de 1914.—El Alcalde, Victor Arranz.

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico ofi-

cial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 22 de junio de 1914.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Partido de la Sierra en Tobalina. Pedrosa del Príncipe.

Villafria de Burgos.

Respecto de rústica y pecuaria: Ibrillos.

Respecto de rústica y urbana: Santa María del Campo.

Respecto de rústica: Altable.

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salas de los Infantes 22 de junio de 1914.—El Alcalde, Maximiano Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fontioso.

Partido de la Sierra en Tobalina.

### Alcaldía de Villarcayo.

Habiendo sido declarados prófugos los mozos Baltasar González Martínez, hijo de Gabino y de Nemesia y Narciso Montano Ruiz, hijo de Enrique y de Tomasa, números 3 y 5 respectivamente del sorteo de esta villa, para el reemplazo del año actual, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes dependientes de la mia, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habidos, les pongan á mi disposición para ser conducidos á la de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Villarcayo 19 de junio de 1914.—El Alcalde, Joaquín Fernández Villarán.

### Alcaldía de Huerta de Rey.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de diciembre

de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de octubre del mismo año, y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las instrucciones dictadas para la ampliación de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 y de las Reales órdenes de 27 de junio y 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1915 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el mes de junio actual, y ello mediante escrito ó comparencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia, que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Huerta de Rey 17 de junio de 1914.—El Alcalde, Francisco Guerrero.

### Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

Por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, de 10 del actual, ha instruido este Ayuntamiento expediente de prófugo al mozo Jesús Crespo Peraita, hijo de Joaquín y Petronila, correspondiente al reemplazo de 1912, por no haberse presentado ante la misma para ser tallado y reconocido.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes dependientes de la mia, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición para ser conducido á la referida Comisión mixta de Reclutamiento.

Barbadillo de Herreros 19 de junio de 1914.—El Alcalde, P. O., Pedro de la Torre.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en me-

tálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 4

## FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

San Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

## PIDAN LOS VINOS Y COÑACS DE PEDRO DOMEQ

(DE JEREZ DE LA FRONTERA)

ya directamente á la casa, ya por mediación de D. Aureliano Real, único representante para Burgos y su provincia.

San Juan, 36, 2.º.—Burgos. 4

## DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 7

Se desea carbonear un monte de roble y encina, sito en término de Palenzuela. Para enterarse de condiciones dirigirse en Burgos á doña Filomena García-Inés, Martínez del Campo, 3, 2.º 3-8

Guarda para finca particular, se necesita. Para informes y condiciones dirigirse en Burgos á D.º Filomena García-Inés, Martínez del Campo, 3, 2.º 3-8

### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 2